



---

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: DIDA GILMA AMEZQUITA HERRERA  
DEMANDADO(S): JULIETA MARTINEZ DE NATES Y OTROS  
RADICADO: 501504089001-2022-00199 00  
AUTO: 20 23

Castilla la Nueva (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho, frente al acto que introductorio del proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda de la referencia fue radicada a través de los canales digitales establecidos para ello, el día 30/11/2022, e ingresó al despacho el día 14/12/2022

2.2 Con auto fechado el 15/12/2022, la demanda fue inadmitida, señalándose allí de manera expresa los yerros advertidos al efectuar el control oficioso de legalidad, dando al señor apoderado la debida oportunidad para subsanarlos.

2.3 El día 12/01/2023, se radicó memorial subsanando la demanda, ingresando al despacho el día de hoy 19/01/2023.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Prescribe el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 que: "Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

3.2 Lo que normalmente acontece frente a una demanda inadmitida por defectos formales, es que la parte, si actúa directamente en los eventos en que le es permitido, o su apoderado, se esfuerzan por subsanar los errores o defectos indicados por el juez, y una vez hecho esto, y sin desbordar el plazo concedido por la norma, vuelve a presentarla, en tales eventos, también lo usual es que se admita a tramite, no obstante también puede ser rechazada, esto en el evento en que el administrador de justicia no encuentre subsanados los defectos que suscitaron su inadmisión.

En el caso sub-examine, la demanda fue inadmitida porque: (i) los hechos no aparecen debidamente determinados, (un hecho por cada numeral); (ii) El certificado de Tradición y Libertad aportado no es el requerido para este tipo de procesos (Certificado especial de tradición para procesos de pertenencia, artículo 375-5 ley 1564 de 2012); y (iii) Se incurre

en una indebida acumulación de pretensiones. (Señalandose allí que la pretensión N° 2 es ajena a este tipo de procesos).

De los defectos anotados, el Despacho encuentra que solo se subsanó el defecto aludido en el numeral (i), pero los dos restantes no fueron debidamente subsanados, aclara el Despacho que nada obsta para que pueda accederse al plazo solicitado respecto del defecto (ii), pero, lamentablemente, el yerro referente a las pretensiones no fue subsanado, y ello implica que la demanda deba ser rechazada.

3.3 Lo anterior teniendo en cuenta que en virtud al principio de congruencia, el yerro advertido y no subsanado, podría conducir al fracaso de las pretensiones, resultando mas favorable para la parte actora presentar nuevamente, y en debida forma la demanda, que persistir en un tramite que, según se evidencia, ha nacido viciado.

Sea lo anterior suficiente ilustración para concluir, como se anunció que la demanda no fue debidamente subsanada, y en consecuencia, no es viable su admisión.

**3.4.** De conformidad con lo anterior, se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, esto **es rechazar** la presente demanda por no subsanación de la misma.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con descrito en el acápite de consideraciones

**SEGUNDO: INDICAR** que por tratarse de un expediente digital, no hay lugar a la devolución de anexos o desglose alguno.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta decisión, procédase al archivo del expediente

**Notifíquese,**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Libardo Herrera Parrado

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdd8695eae87e9aef4d439dc95c11c366058d94a6d39f2fc845861f274be4f8**

Documento generado en 19/01/2023 02:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**